

Año de 1738.

29

~~Los Diputados y Sindico de la villa de Sada~~
 Los Diputados, y Sindico de la villa de Sada-
 ba dicen: Que por una de sus ordinaciones se halla
 establecido, que ningun forastero pueda ven-
 der vino, mientras lo haya en la villa al pre-
 cio de tres r^{ds} plata el Cantaro, en cuyo caso pue-
 da el Ayuntamiento providenciar de Taberna,
 publicando Vando, que todos los vecinos que
 quierian venderlo acudan al Ayuntamiento
 y se arregla el modo de despacharlo por su tur-
 no: Que el Teniente de Corregidor por si solo
 y en su Casa, ha hecho el sorteo, incluyendo en
 el al Arrendador del termino de Cambren
 en perjuicio de los Cosecheros propios del Pue-
 blo, que se han quedado a estas partes.

Suplican, que dho
 Teniente de Corregidor no inove, que revoque
 el Vando, y sorteo, sin permitir, que ningun
 forastero se intrometa en igual venta en per-
 juicio de los vecinos Cosecheros.



Ciento treinta y seis maravedís.

**SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y OCHO.**

In Dei nomine Amen: sea á todos manifestado
que nosotros Manuel Aceiz, y Thomas Villac
nua, y Benancio Cavero, Diputados del comun,
y síndico hon. hral que respectivamente somos de
esta Villa de Badaya, vecinos de la misma, con
suav. calidad, y nuestro buen grado, y cierta
ciencia, certificador de todo nuestro dño, nomi
bramos, y constituimos en Procuradores nues
tros legitimos, y especiales, á D.^o Sebero Sar
yan, D.^o Manuel Sola, D.^o Xicer Moliner, y D.^o
Antonio Safiguera, que lo son del numero
de la Real Audiencia de este presente Reino de
Aragon, domiciliados en la Ciudad de Sarago
za, á todos juntos, y cada uno de por sí, para
que en nuestro nombre, y representado nues
tras propias personas, calidad, y dños, puedan
interuenir, e intervengan en todos, y qual
quier Pleitos, quèstiones, Resensiones, y De
mandas que tenemos, y podemos tener, con
qualquiera persona, ó personas, Puertos, Ca
pit.^o lq, y Universidades, e qualquiera especie

grado, y condicion que sean, ante qualquiera
S.S. Jueces, Audiencias, y tribunales, como eccl[esi]as-
ticos, y seculares, dando en ellos Edimen-
tos, haciendo Requirimientos, proxeos, Exhibi-
ciones, Puebas, Alegatos, contradictorios, Apelaciones,
y Duplicas, y las vigan en todas Instancias
hasta ganar Autos, y Sentencias, Interlocu-
torios, y Definitivas, y su execucion inclusi-
vamente. Con facultad de suplar, y substituir el
presente Poder, en quien, y las veces q. tuvie-
ren por conveniente, revocando uno substituto,
y nombrando otro de nuevo, que no
todo relevamos en forma, de manera, que
por falta de Poder mas individual, no se p[ueda]
tener cumplido efecto, quanto p[ro] dho. Proce,
y substituto en su caso, fuere hecho, dicho,
y procurado; y prometemos haberlo por
firme y valedero, y de no revocarlo en ma-
nera alguna, vasa la obligacion que a ello
hacemos a nuestras Personas, y bienes, mue-
bles, y sitios, habidos, y p[ro] haber donde quiere-
se hecho fue lo sobre dicho en la villa de Sadava a
siete dias del mes de Junio del año contado del
Nacimiento de N[uestro] Señor Jesuchristo de mil setec-
ientos noventa y ocho, siendo a ello presentes

por testigos Andres Andeiza, y Estan. Cavero cler-
cales Vecinos de dha. villa: Queda continuado. y
escrito este Poder en su otra Original segun
fueo el presente Reino deragon. 3



Sig. = no de mi Valentin Meyer, y Brill. l[ic].
de su mag. por todos sus Reinos, y le-
nonias, domiciliado en la villa de Sadava, q. a lo
sobre dicho presente me halla, y di esta primera
Escrita en dos folios de bello tercero, dia de Agosto.
ami. = el sum. = escrito = valox et cer. 3
A. Vall. y. Paroz



SELLO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo ^{Don} Valentin buero ^{no.} Sr. de Bu. Mag. y del Ayuntamiento de esta
Villa de Badajoz domiciliado en ella certifico dox fee,
y verdadero testimonio, como en el libro de ordina-
ciones con q.^e se rige, y gobierna dho Ayuntamiento
formadas con facultad Real, en el año pasado de
mil seiscientos noventa y dos, q.^e se hallan en
poder de mi el infrasc.^{to} Sr. y se encuentra una
Ordinacion, cuyo tenor a la letra es el siguiente =
" = Ordinacion LVIII. Formas de vender el Vi-
no de la villa, y q.^e se trate de afuera = Fern
" estatuímos, y ordenamos, q.^e teniendo los vecinos,
y habitantes de la villa vino suyo q.^e vender,
q.^e sea de su cogida en dha villa, y cutermino
a precio de tres reales el cantar, persona alguna
no pueda entarlo de afuera; y si lo entar
tenga perdido el vino, y quarenta sueldo de pena
por cada vez q.^e cutarado ^{te} pñivilegiada. y no
obstante Firmas aplicadas a los Jurados
q.^e son, y serán, y valiendos a mas de tres reales
el cantar eoré a conosci.^{to} delor Justicia y de
rador el arrendor la taberna con los pactos, y

por dho. Sr. para ex. hcs, a v.nte el v.º 29.^o
D.º Don P.º Villanoba Regidor de uno, por el exor-
nado v.º D.º Martin P.º Ramirez v.º por v.º. De
respeto, a q.º por el v.º D.º J.º Ph.º abbad.º Regidor de
semana, en el dia de ayer l.º y se.º al con-
ente, requirio a dho. v.º th.º Conregidor para que
tas d.ºntam.º como efectivam.º. Respeto, y l.º ten.
de Junta dho. Señores hizo saber en el mismo.
habia sido por v.ºnto publico, se p.ºregonaba l.º no.
e.º informada, y por algunas quejas q.º le hicieron
varios l.ºsinos cocheros de esta villa, v.ºgo q.º dho.
l.º no p.ºregonado y puesto en venta era de la casa
y Franja de l.ºntos, en posesion de l.º cochero.
v.º: que respeto que dho. l.º no de Franja en
ningun tiempo ha sido adherido con los l.ºs
l.ºsinos cocheros de la villa; y que habiendose ven-
tilado si le competia, o no a dha. Franja, o, ca.
va el derecho de adheracion, se determino por
dho. Señores Regidores voto conf.º no.
se adheria dho. l.º no, si solo el de los l.ºsinos adhe-
rados; a via determinacion la revisite dho. v.º
th.º Conregidor no queriendola llevar adelante,
si solo que se v.ºntaria su mandato en vender
el l.ºnto l.º no de Franja. V respeto que
el voto de los l.ºsinos adheridos de los l.ºsinos cocheros
a la villa no se hizo conforme a la practica
que se inmemorial ha habido siempre, y ha.

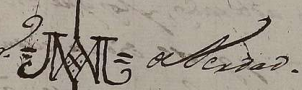
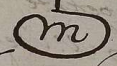

haver el Ayuntamiento perjudicado en esta Realta,
por haberse hecho el voto de dho. l.º no solo por
el l.ºnto en la casa de su propia habitacion
se p.ºnto por dho. Señores Regidores el exor-
nado voto, y que se para a haver odo, a via
determinacion, no quiro entender ni orden.
centro dho. v.º th.º sino que en ambos extremos
se v.ºntaria su v.ºntencia y mandatos: Por v.ºnt.
notario acordaron dho. Señores Regidores y J.ºndico.
se hicieron comparecer a los l.ºsinos q.º se unian ad-
heridos con los l.ºsinos, y en efecto en este dia han con-
currido los v.ºs D.º Villanoba y J.º Ph.º
Ramirez = Ramon Canales = Ezequiel Aguerri, J.º Ph.
Araiz, Manuel Martin de Vito = y el conbento.
de Sta.ª de la Caridad por medio de fray Simon
Domenec algo, y enterado de todo voto conf.º.
mes se unieron con el Ayuntamiento, y protestaron
los perjuicios q.º se ocasionarian en el litigio, co-
mo tambien en la tardanza de la venta de sus
l.ºsinos adheridos, y lo que en lo sucesivo se ocasio.
narios; y que se oia cuenta por el Ayuntamiento.
al tribunal competente; a via replica con.
se adherieron dho. Señores Regidores y J.ºndico l.º no
General voto conf.º: por el v.º th.º se ex.
previo, que protestaba los votos de los Señores Regidores
que tenian interes particular en el asunto: l.º no.
Señores Regidores acordaron y determinaron, que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Esta Resolucion y Auto se le librare por mi el
Civ. de Vill. termino a la letra, a fin de que
Dio a donde combenga en defensa de sus Realiaz,
yo firmaron de q. Carroño: Carrero: Ramirez:
Fernandez = Sabido: Cruz: Lopez: Villanov:
Cervero: De acuerdo de Dho. N. Maguino Izquierdo:
Civ. no = Como avi y tan largam. resulta de
dho. Auto y Resolucion, a la que me remito, cosa
que sobre en tiempo de lo resuelto en la misma, soy
el presente que signo y firmo en la Villa de
Sedava a diez y siete de Mayo de mil sete-
cientos noventa y ocho = El Con. D. N. Velazquez

En testim. 

Maguino Izquierdo


Acuerdo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Como Sov

Sebevo Payan en nre de los Diputadors y Sindico Pior de la villa
de Sedava usando de su Poder que presento ante V. E. parezco, y
por el recurso que mas haya lugar en dho. Digo: Fue por uno
de las ordinaciones con que de tiempo muy antiguo se ha goberna-
do y govierna esta prevenido que ninguno Forastero pueda intro-
ducir vino en la misma para vender entre tanto que lo haya de
sus Vecinos cosecheros, o lleve su precio a tres d. plata, en cuyo
caso pueda el Ayuntamiento prohibenciar de tabernas para el Pue-
blo y tambien obligar a los Vecinos a vender el que subieren
sobrante como avi es deber de la que por su testim. presento. Con
arreglo a esta ordinacion que siempre ha estado en observan-
cia el Ayuntamiento usando de sus facultades economicas
y poliaticas por el mismo tiempo muy antiguo ha acostumbrado
a mandar publicarse bando todos los años, como se ha pu-
blicado para que los cosecheros, que quisieren vender vino
acudan a Casa del Mayordomio de la Villa a adoverarlo, o
manifestarlo, recogidos los nombres de todos los adoverantes, se
han traído al Ayuntamiento donde puestos en suerte han ven-
dido quando por su orden les ha caído, lo que se ha publicado
tambien por bando para la inteligencia de todos, y que nadie
proceda a vender vino hasta que le toque su vez. Esta practica
tan justa y racional observada en iguales o equivalentes ter-
minos en los demas Pueblos del Reyno donde hay cosecha de vino

ha sido siempre adoptada, y observada por los Vecinos de aque-
lla Villa, sin haverse observado jamas la menor queja ni re-
clamacion entre las disposiciones del Ayuntam^{to} con inno-
mens en ellas los Corregidores del Partido ni sus tenientes que
en el impuesto de sus Oficios juran las observancias de las
ordinaciones de dicha Villa, hasta que en el Corriente año el
actual theniente D.ⁿ Manuel Anax faltando al juram^{to}
de observar dichas Ordenaciones, ha cometido dos atentados:
El primero hacer por si mismo, y privadam^{te} en su Casa
el Sorteo entre los Vecinos advenientes vino para su venta; el
segundo incluir en él al Arrendador del termino de Cambion
sin duda por alguna especie de interes ó parcialidad con el
mismo, dándole en la venta la primera suerte, y mandando
por si solo publicar bando, para que nadie le incomodase
ni vendiese vino enretanto lo hiciere dicho Arrendador de
Cambion, cuya novedad aunque quiso reservar el Ayuntam^{to}
por la ofensa á la ordinacion, y su observancia, por la que
se hacia á sus dios y á los de los cosecheros, nada pudo reme-
diar ni dejar de oír las protestas que algunos le hicieron
en la forma que tambien resulta del testimonio q.^o presento
con el num^o 2.^o sin que para ello tenga el ref^o theniente
D.ⁿ Manuel Anax mas apoyo que su propia voluntad, y
cierta especie de desposimio en no sujetarse á las resolucio-
nes del Ayuntam^{to} y hacerse avitrio á ellas adoptando uni-
cam^{te} las que le acomoda. Mi Parte ha sido instado por los
Cosecheros para reclamar sus dios ante V.E. y no ha podido
desentenderse de sus juras instancias, mirando por un ex-
tremo alterada una posesion antiquissima en q.^o todos
han estado y estan á venderse sus vinos con preferencia, ó

por mejor decir exclusion de los Forasteros, por otro el eminente
peligro de que se les prendan en lo rigoroso de los Calores de la pasa-
ma exterior, y por otro, atendiendo aque solo por la voluntad
del theniente ha de gozar de los privilegios y ventajas de vecino
una persona que no lo es ni por su residencia ni por naturaleza
ni habiendo en los Montes de la Villa ni usado de sus Ventas
ni gozado de alguno de los aprovecham^{tos} de vecino, ni de la repu-
tacion de tal, habiendo sucedido lo mismo al Sr.^o Monasterio de la
Oliva en el Reyno de Navarra á quien pertenece dho territorio
en las ocasiones, y tiempos que lo ha administrado por si mismo
todo lo qual es publico, y notorio, y no lo ignora el theniente de
Corregidor ni tampoco el que si para tales dios de vecino se
diera entrada á dho Monasterio por el territorio de Cambion
ó á sus Arrendadores quedarian perdidos los demas ó la ma-
yor parte de ellos porque vendria á aborverse toda á la ma-
yor parte de sus utilidades. Aliento ato do lo qual

A. S. E. pido, y suplico haya por presentado dicho Poder y termino
de ordinacion, y resolucion de Ayuntam^{to} y en su vista, y demas
que va expuesto se sirva mandar que el theniente de Corregi-
dor de aquella Villa D.ⁿ Manuel Anax no innoxe en las dis-
posiciones de la ordinacion cuya observancia tiene jurada
y revoque el bando, y sorteo ejecutado por el mismo sepa-
rando de la venta del vino al Arrendador de Cambion, sin per-
mitir que este ni otro forastero se entrometa en igual venta
en perjuicio de los Vecinos Cosecheros, acordando en raxon de
todo la providencia mas conforme á dios y Justicia que pido
y para ello V. Los emmendados = mbrom - mbrom - tiqui



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Uma - n. n. emmence - ac - di - calgan

Ant. Laragay

Mano Cayano

Año de Zaragoza diez y ocho de Junio de 1798. Aug^{do}

S. S. ad
Su Exa
Regente
Villava
Miralles
Lalripa
Escriem.
Perez
Cocor
Lavauca

Estas partes usen de su derecho ante la Justicia de la Villa de Sadava.

[Signature]

Not. En 19 de dhoen notifiqué á dho. antecedente á fecho Cayano por en nombre de su parte en su persona, segun certifico.

Laborada

Dize certificado en doo et c.